



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COPER
Coper, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE. MARIO ALFONSO SANCHEZ.
ACCIONADO. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONFOS S.A.
RADICACIÓN. PENSIONES Y CESANTIAS DEL GRUPO HABITAT.
152124089001-2023-00004-00

EXPEDIENTE DIGITAL.



Se decide la Acción de Tutela interpuesta por MARIO ALFONSO SANCHEZ, contra la COLFONFOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DEL GRUPO HABITAT, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Se resumen los hechos narrados por el accionante Mario Alfonso Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.083.230 que por haber estado privado de su libertad, perdió su empleo como trabajador oficial de la alcaldía del Municipio de Coper debido a que se configuró el abandono total del cargo y la vacancia en la plaza la cual fue suplida según el procedimiento de ley con un tercero.
2. Durante su estadía en centro penitenciario y carcelario, el accionante comenzó a padecer de enfermedad de Parkinson y artrosis degenerativa patología que padece hasta la fecha y que por su avanzado nivel le hacen imposible poder trabajar para garantizar su sustento diario y cubrir sus necesidades básicas para garantizar una existencia digna y por la patología que padece en la actualidad, afecta directamente sus extremidades y le hace imposible humanamente trabajar.
3. El accionante cotizó al sistema de seguridad social en pensiones 541 semanas al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A como usuario del régimen de ahorro individual.
4. Las 541 semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual por parte del accionante emiten un saldo en dinero a su favor por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (\$33.293.436), según consta en consulta realizada en el portal web de Colfondos.
5. A la fecha el accionante tiene 58 años de edad, por las patologías no puede emplearse y no pueda continuar cotizando al sistema de seguridad social en salud y pensión en el régimen contributivo, por lo cual no tiene ninguna expectativa, ni posibilidad real de alcanzar una pensión que garantice un vejez digna al accionante respetando su derecho a la vida supliendo sus necesidades básicas o mínimo vital.
6. El día 29 de septiembre de 2022, a través de la personería municipal de Coper, presentó derecho de petición ante el Fondo de Pensiones COLFONDOS, solicitando la devolución de saldos, ya que si bien es cierto por su edad no cumple lo señalado por el artículo 66 de la ley 100, anexando los documentos necesarios para sustentar su petición.
7. A la fecha la entidad accionada no ha dado ninguna respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, máxime que los términos para ello señalados en la ley 1437 de 2011 fenecieron hace meses, adjuntando copia simple de documento que demuestra la efectiva radiación del derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022.

II. PRETENSIONES



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

Con fundamento en lo expuesto la accionante solicita amparo a su derecho, ordenando al Fondo de Pensiones COLFONDOS, dar contestación de forma y fondo a la petición incoada el día 29 de septiembre de 2022, que así mismo, se ordene el pago efectivo e inmediato correspondiente a la devolución de saldos por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC (\$33.293.436) y se abstenga de imponer trabas administrativas innecesarias para realizar la efectiva devolución de saldos al accionante.

III. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción en razón al factor territorial, por tener jurisdicción en el lugar donde se dice ocurre la violación que motivare su interposición

IV. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la presente acción de tutela, ordenó oficiar a la accionada, para que en el lapso de cuarenta y ocho horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La accionada contesta de la siguiente manera:

Del accionado FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.

Para el accionado en su respuesta se hace claro en cuanto una imposibilidad material, frente a los hechos alegados ya que, hasta la radicación de la presente acción de tutela, Colfondos S.A., tiene conocimiento del derecho de petición remitido por la accionante a un correo que no es el autorizado para recibir las solicitudes, pues es un correo exclusivamente para remitir respuesta y no para recibir comunicados.

Este evento es claro al revisar el certificado de existencia y representación legal, Colfondos S.A. relaciona el correo autorizado para notificaciones, que no es otro que el de procesosjudiciales@colfondos.com.co, además de indicar que para la causa en comento el Juez natural, dentro del escenario para debatir y postular pretensiones de este tipo, es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, razón por la que el juez constitucional carece de competencia.

Adicional a este evento, encuentra en su discurso que se presenta una vulneración de derechos fundamentales, pues las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE.

- a. Las aportadas por el accionante.
 - Copia simple cedula de ciudadanía Mario Alfonso Sánchez.
 - Copia simple derecho de petición presentado ante Colfondos el día 29 de septiembre de 2022 donde se solicita la devolución de saldos del accionante.
 - Copia simple constancia de envío y recibido efectivo del derecho de petición mediante correo electrónico al correspondiente fondo de pensiones del accionante.
 - Copia simple extracto pensional de saldo monetario a favor del ciudadano Mario Alfonso Sánchez emitido por Colfondos.
 - Copia simple historia clínica y otros documentos médicos del accionante.
 - Copia simple documentos Comisaria de Familia de Coper, donde se prueba la situación de vulnerabilidad del accionante.
 - Copia simple constancia de no ser el accionante beneficiario de ningún programa de ayuda social en el municipio de Coper. Lo anterior con el fin de demostrar la situación económica actual del accionante.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

- Copia simple constancia de resultados de búsqueda de no ser beneficiario el accionante de ningún programa social de la nación. Lo anterior con el fin de demostrar la situación económica actual del accionante.
 - Copia simple certificado afiliación al SISBEN del accionante, donde se evidencia que pertenece al régimen subsidiado, así como el nivel de pobreza en que se encuentra.
 - Copia simple boleta de libertad del accionante, donde se evidencia que fue declarado inocente de lo que se le acuso Copia del derecho de petición
- b. Las aportadas por el accionado FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.
- Copia del certificado de existencia y representación legal.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley..."

V. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La respuesta presentada por la entidad accionada, es suficiente para considerarse no vulneradora al derecho del accionante, frente a la petición presentada?

EL DERECHO DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte Constitucional para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

Presupuestos de las formas de canalizar las peticiones.

Ahora bien, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos, y en igual forma pueden ser presentados ante la entidad obligada, según sea el acceso del peticionario a medios de comunicación con la entidad a quien peticiona.

Y es que, en cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento, pero tratándose de medios tecnológicos quien peticiona, está en la obligación de corroborar la correcta presentación de la petición, esto en el entendido de que tener certeza en la haber creado la obligación de responder, por tener en conocimiento el escrito solicitante.

Lo anterior puesto que, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Estas herramientas si bien permiten la facilidad de comunicación



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

y el acortamiento de los trámites administrativos, no están exentos de yerros o fallas, e incluso de errores humanos, tanto al remitir como al recepcionar, razón por la que es de vital importancia la certeza de la comunicación efectiva, y por el medio indicado.

Y es que de acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En la Sentencia C-662 de 2000, la Corte Constitucional señaló que “el mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

VI. DEL CASO EN CONCRETO.

Se evidencia en el presente caso, que el accionante presentó el 22 de septiembre de 2022 ante el Fondo de Pensiones COLFONDOS, derecho de petición con el fin que le fueron devueltos los saldos que posee a su favor en dicha entidad, enviándolo al correo portal.colfondos@colfondos.com.co, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Para lo anterior, aporta el señor MARIO SANCHEZ pantallazo del envío de su petición a dicho correo, sin embargo, la entidad accionada ha manifestado que no tenía conocimiento de la petición del señor SANCHEZ, por cuanto la dirección electrónica al que envió su petición no se encuentra habilitada para recepcionar información o solicitudes, sino solamente para ellos emitir respuestas.

Tal afirmación fue corroborada por este Despacho, cuando al momento de notificar a COLFONDOS de esta acción de tutela al correo portal.colfondos@colfondos.com.co aportado por el accionante, el resultado fue el rechazo del servidor, debiendo este despacho comunicarse telefónicamente con dicha entidad, manifestando el funcionario que atendió la llamada que ese correo no estaba habilitado para recepción de documento ni solicitudes y que para tal fin debía ingresar a la página de COLFONDOS al link de notificaciones judiciales, logrando su notificación a través de este canal.

Ahora si bien, el accionante envía pantallazo del envío del correo, no obra constancia de recibido o algún número de radicado que pueda afirmar con certeza que dicha solicitud fue recibida o ingresada a dicha dirección electrónica, no pudiendo obligarse a lo imposible, pues la accionada COLFONDOS no tenía conocimiento de la solicitud del señor SANCHEZ, por cuanto su petición como la notificación de tutela por este Juzgado, fue rechazada por dicha dirección electrónica. De otra parte, si bien la simple prueba del envío exitoso del correo electrónico debería ser suficiente para que el Despacho se pronuncie de fondo, el material probatorio anexado es insuficiente frente a lo que el Despacho advirtió y corroboró con la notificación del accionado y con su respuesta, pues una cosa son los canales habilitados para recibir peticiones quejas reclamos y demás y otras, el canal que dispone cada entidad para dar respuesta a las mismas, amén que de la misma página que este Despacho corroboró no aparece por ningún lado la dirección electrónica de notificación aportada por el actor.

Por ello, no puede predicarse por esta instancia, que EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS” SA., hubiera vulnerado el derecho de petición ni ningún otro derechos de los invocados por el actor, debiendo entonces el señor MARIO SANCHEZ remitir en debida forma a las direcciones electrónicas dispuestas en los diferentes canales de servicio al cliente de dicha entidad, como las anunciadas por la accionada en su escrito de respuesta, la petición que hoy nos ocupa encontrándose ahí sí obligada a dar respuesta a sus solicitudes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coper, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental de petición, deprecado por el señor MARIO SANCHEZ contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA “COLFONDOS”, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLÁRESE que contra este fallo procede el recurso de apelación (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991). Si no fuera impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS
Juez Promiscuo Municipal Coper

Firmado Por:
Liliana Maria Aguilar Lamus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coper - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48151375ec13a72487ef87ac2f1fdf282471b9e1c55dceac15fa81f4cb65293**

Documento generado en 07/02/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>